

6

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ex. Verbal (Inv. Pat. Ext.), 73168 31 84 001 2023 00002 00.

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en nombre y representación del menor de edad Jonathan David Yara Criollo, hijo de Julieth Marcela Yara Criollo, mayor de edad y domiciliada en Chaparral (Tol.), contra Leonardo Fabio Sabogal Rojas, también mayor de edad y domiciliado en el citado municipio.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el Art. 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto a los demandados Leonardo Fabio Sabogal Rojas, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con los artículos 6 y 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por medio electrónico, tan solo copia de este auto, ya que se acredita con la demanda que, ya se le envió por medio electrónico copia de la demanda y los anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje a través del medio electrónico aquí citado y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el párrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada.

4.- Se le concede al menor de edad: Jonathan David Yara Criollo, EL AMPARO DE POBREZA, más no a su progenitora por no ser parte en el proceso. En consecuencia, el costo del examen de genética que llegue a practicarse por el I.N.M.L. Y C.F., será asumido por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 3 del Art. 6 de la ley 721 de 2.001, que modificó la ley 75 de 1.968.

5.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad a la cual se debe someter al siguiente grupo: Jonathan David Yara Criollo (menor a quien se le quiere establecer la paternidad); Julieth Marcela Yara Criollo (progenitora del menor), como a: Leonardo Fabio Sabogal Rojas (demandado-presunto padre).

En consecuencia, una vez notificado el demandado y trabada la litis, se procederá si fuere el caso, a indicarse que laboratorio público o privado practicará la prueba como

a fijarse fecha para la toma del examen de genética arriba decretado (Art. 386 del C.G.P.).

6.- En el acto de la notificación de éste auto al demandado Leonardo Fabio Sabogal Rojas, adviértasele que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, tal y como lo dispone la parte final del numeral y artículo citados en el numeral 5 de esta providencia.

7.- Téngase a la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, como parte en éste proceso, en su calidad de Defensora de Familia, quien obra en nombre y representación del menor aquí citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario